



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Dieciocho de abril de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2021-00255-00

En el proceso Ejecutivo Laboral instaurado por JOSE JAVIER CANO MEJIA en contra de TEMPOTRABAJAMOS S.A.S., la entidad bancaria BANCOLOMBIA, allega respuesta al oficio remitido, en la cual informa que no es posible dar atención al oficio de la referencia, debido a que el mismo no tiene firma del funcionario; debe indicarse que dicha respuesta no es de recibo por parte de esta Judicatura, pues en atención a la implementación de las tecnologías de la información en los procesos judiciales, la firma del funcionario judicial es electrónica, la cual cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12, contando con el Código de verificación: cbf39a1b2b422f211baee935520667bd9217e0824b49d3195689756ef73b0974, el cual pudo ser validado por la entidad a través del URL <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho le aclara al representante legal de la aludida entidad bancaria que la sociedad y/o entidad que representa, no está facultada legalmente para imponerle términos ni requisitos a la titular del despacho, ya que lo que se le informo fue una orden judicial. En consecuencia, se ordena REQUERIRLA nuevamente y con carácter urgente, para que proceda a dar respuesta al oficio 00064 del 11 de febrero de 2022, en donde se les requirió para que informaran "(...) respecto de las cuentas N° 842550 y 176112, que posee la sociedad TEMPOTRABAJAMOS S.A.S., si han realizado retención por concepto del embargo decretado y para que informe cual es el monto de inembargabilidad que tienen dichas cuentas", advirtiéndole que cuentan con el término de diez (10) días para dar respuesta al oficio, so pena de aplicar los poderes disciplinarios del Juez, establecidos en el art. 44 CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, mediante sanción por incumplimiento a la orden impartida con multa hasta por 10 salarios mínimos mensuales, por cuanto la entidad se ha negado a dar respuesta al oficio. Líbrese la comunicación respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:**

**Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 060**

**Hoy 19 de abril de 2022 a las 8 a.m.**

**Firmado Por:**

**Paola Marcela Osorio Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Itagui - Antioquia**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

**Código de verificación: 5284d4376a18e5f82d4278175779d97145dd9c9b537bf1b247caf13c50581dae**

**Documento generado en 18/04/2022 09:47:39 PM**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**